



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-83/15
y su acumulado INE/OGTAI-REV-84/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 10 de agosto de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-83/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-84/15**, que determinará si la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y con la resolución emitida por el Comité de Información (CI) se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de las solicitudes de folio UE/15/02064 y UE/15/02324.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitudes de información.-** El 1° y 14 de mayo 2015, Emmanuel T mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló las solicitudes de información con números de folio UE/15/02064 y UE/15/02324, la cuales consistieron en lo siguiente:

Solicitud UE/15/02064

“Solicito nombre de todas las áreas del INE que realizaron reestructura en el presente año, así como, documentación que acredite la misma y el gasto realizado.”

Solicitud UE/15/02324



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-83/15
y su acumulado INE/OGTAI-REV-84/15

“Cambios en la estructura laboral del INE en las Unidades Técnicas, es decir, si se realizaron cambios de puesto, nuevos organigramas y la documentación soporte de dichos cambios que actualmente se estén llevando a cabo.”

2. Respuesta de la DEA.- El 18 y 21 de mayo de 2015, mediante oficios INE/DEA/2260/2015 e INE/DEA/2329/2015 y a través del sistema INFOMEX-INE, otorgó respuesta en atención a la solicitudes de acceso a la información con folio UE/15/02064 y UE/15/02324.

Respuesta a la solicitud UE/15/02064.- Indicó que con fundamento en los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento otorgaba respuesta a la solicitud, en ese sentido, señaló que el Consejo General (CG) del INE en el Acuerdo INE/CG341/2015 aprobó el presupuesto original para el ejercicio 2015 a cada una de las Áreas Responsables que se reestructuraron, por lo que proporcionó el nombre, documentación y presupuesto aprobado para dichas áreas.

Respuesta a la solicitud UE/15/02324.- Señaló que la documentación correspondiente a las modificaciones de las estructuras orgánicas y ocupacional que sufrieron las Unidades Técnicas con motivo de la reforma político-electoral, se encuentran en proceso de revisión y aprobación hasta en tanto concluya este proceso no es posible atender positivamente la información solicitada, razón por la cual la información se declara como inexistente.

3. Ampliación de plazo.- El 22 de mayo de 2015, la UE comunicó mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/00626/2015 la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta a su solicitud UE/15/2064, haciendo de su conocimiento que el motivo de dicha determinación fue la declaración de reserva temporal que señaló la DEA.

Asimismo, el 4 de junio de 2015, la UE comunicó mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/00626/2015 la ampliación excepcional del



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-83/15
y su acumulado INE/OGTAI-REV-84/15

plazo para dar respuesta a su solicitud UE/15/02324 haciendo de su conocimiento que el motivo de dicha determinación fue la declaración de inexistencia hecha por la DEA.

4. Resolución del CI.- El 5 de junio de 2015, en sesión extraordinaria el CI emitió la resolución INE-CI292/2015, por medio de la cual resolvió lo siguiente:

- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información identificadas con los folios UE/15/02064 y UE/15/02324.
- Se pone a disposición del solicitante la información pública proporcionada por la DEA.
- Se revoca la declaratoria de inexistencia formulada por la DEA.
- Se clasifica como reservada la documentación soporte de la nueva estructura que llevó a cabo con el motivo de la reforma político-electoral.
- Se instruye a la UE para que exhorte a la DEA para que en lo sucesivo clasifique correctamente la información.

5. Notificación de respuesta.- El 12 de junio de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE y por medio de correo electrónico, se dio respuesta al solicitante donde hace de su conocimiento la resolución INE-CI292/2015 emitida por el CI.

6. Recurso de Revisión.- El 2 de julio de 2015, Emmanuel T interpuso el recurso de revisión mediante el correo electrónico, en el cual manifestó como acto recurrido lo siguiente:

La acumulación que se pretende realizar a ambas solicitudes que se me pretende notificar no corresponde a lo señalado por el artículo 27, párrafo 2, del Reglamento de Transparencia.

La solicitud UE/15/02064 dentro de los antecedentes se desprende que la información es pública y no se debió atender mediante Comité de Información; al analizar la misma. el Comité fue omiso en señalarme la documentación comprobatoria de lo solicitado y no me indica donde puedo encontrar la información que solicite, ni ligas de internet, ni nada en donde pueda acceder, tanto la Secretaría Técnica del Comité y el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-83/15
y su acumulado INE/OGTAI-REV-84/15

Comité de Información al aprobarla fue omisa en darme acceso y el órgano responsable oculta información.

d UE/15/02325 (Sic.) (UE/15/2324) el órgano responsable indica que la información es inexistente, sin embargo resulta increíble que los integrantes y la Secretaría Técnica confirmen o clasifiquen una reserva sin conocer la documentación en virtud de que el órgano responsable indica que se encuentra en revisión y aprobación y el comité dentro de su clasificación indica o da a entender que la misma ya se está llevando dentro de la Unidad de Transparencia, entonces esas argumentaciones me hacen indicar como se lleva a cabo una estructura si el órgano responsable encargado de regular eso dentro del INE indica que la misma aún no se ha aprobado.

Solicito vista a la contraloría ante tal circunstancia y que ciertos servidores públicos han sido beneficiados por eso.

El Comité de Información tarda demasiado en dar respuesta a las solicitudes a partir de que puede tener conocimiento y no atiende con exhaustividad las solicitudes.

Como puntos petitorios:

Se me acuse de recibido y se atienda la vista a la contraloría.

- 7. Remisión del recurso de revisión.-** La UE mediante oficios INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1153/2015 e INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1154/2015, recibidos el 7 de julio de 2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición de los recursos de revisión relacionado con los números de solicitudes UE/15/02064 y UE/15/2324, señaló que los expedientes se encontraban disponibles en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII, y 40, párrafo 2, del Reglamento.
- 8. Acuerdo de Admisión.-** El 10 de julio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto el 2 de julio de 2015, respecto de las solicitudes de información UE/15/02064 y UE/15/02324, en virtud de que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-83/15
y su acumulado INE/OGTAI-REV-84/15

cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. Al mismo le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-83/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-84/15.

- 9. Acumulación.-** Con fundamento en el artículo 43, párrafo 2, fracción V del Reglamento, se determinó la acumulación de los recursos citados en el párrafo anterior, toda vez que se trata del mismo solicitante (Emmanuel T), el mismo tema (reestructura de áreas y unidades técnicas del Instituto), que las respuestas provienen de un mismo órgano responsable (la DEA) y los motivos de inconformidad derivan de un mismo acto, es decir, la resolución del CI INE-CI292/2015.

Lo anterior, con relación en el criterio emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral (OGTAI), denominado *“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y RECURSO, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA”*, el cual, determina que aun cuando las solicitudes de origen del fallo, se refieran a información relativa a diversas áreas u órganos del Instituto o de diversos partidos políticos nacionales, por economía procesal, la autoridad responsable podrá resolverlos en una misma resolución, pues la acumulación únicamente será para efectos procesales y la finalidad que se persigue con esta determinación es única y exclusivamente de economía procesal.¹

- 10. Aviso de interposición.-** El 10 de julio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/341/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-83/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-84/15.

¹Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, Criterio 1/2010. OGTAI *acumulación, procede cuando existe identidad de persona y recurso, aun cuando la información solicitada sea distinta*, publicado en: http://norma.ine.mx/documents/27912/286713/2010_Criterios_OrganoGarante.pdf/5d28017f-5afa-4d47-85fe-d84273850e14



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-83/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-84/15

- 11. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 10 de julio de 2015, la ST dio aviso a la DEA y al CI sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficios INE/STOGTAI/326/2015 e INE/STOGTAI/320/2015 respectivamente, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
- 12. Informe Circunstanciado.-** El 15 y 16 de julio de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado del CI y de la DEA, respectivamente. Así mismo, en alcance a su informe circunstanciado la DEA, emitió el oficio INE/DEA/3547/2015, mismo que fue recibido en la ST el 22 de julio de 2015.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 60. de la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-83/15
y su acumulado INE/OGTAI-REV-84/15

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-83/15
y su acumulado INE/OGTAI-REV-84/15

...

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-83/15
y su acumulado INE/OGTAI-REV-84/15

Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición de los recursos de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de las respuestas de la Unidad de Enlace (UE).

Las respuestas se notificaron el 12 de junio de 2015. El plazo para interponer los respectivos recursos de revisión corrió del 15 de junio al 3 de julio de 2015.

Los recursos fueron presentados el 2 de julio de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso de revisión, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma con la resolución emitida por el CI, el plazo para dar respuesta y la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-83/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-84/15

respuesta de la DEA, por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracción III, IV, IX y X, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la resolución del CI, así como el tiempo para emitir su resolución, correspondiente a las solicitudes de acceso a la información folios UE/15/02064 y UE/15/02324, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia y acceso a la información.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la acumulación hecha por el CI en el resolutivo Segundo de la resolución INE-CI292/2015, así como, para modificar la respuesta de la DEA correspondiente a la solicitud de información UE/15/02324. Así mismo, son suficientes para modificar la gestión relativa a la entrega de la información efectuada por la UE, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.²

²LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-83/15
y su acumulado INE/OGTAI-REV-84/15

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.³

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.⁴

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por

³PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-83/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-84/15

cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-83/15
y su acumulado INE/OGTAI-REV-84/15

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁵

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁶

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos

⁵RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁶CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-83/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-84/15

responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como la respuesta, quedaron asentados en el apartado de antecedentes.

Ahora, en el presente recurso se señalan como motivos de inconformidad:

1. La acumulación que se le pretende realizar y notificar no corresponde a lo señalado en el artículo 27, párrafo 2, del Reglamento.
2. El CI es omiso en señalar la documentación comprobatoria de lo solicitado y no indica dónde se puede encontrar la información, así mismo, la ST del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-83/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-84/15

CI y el propio Comité al aprobar la resolución fueron omisos a dar acceso a la información.

3. De la respuesta a la solicitud UE/15/2064 se desprende que la información es pública, por lo que no debió ser atendida por el CI, así mismo, la solicitud UE/15/02324 el OR indica que la información es inexistente, sin embargo, el recurrente señala que le resulta increíble que el CI y la ST del CI confirmen o clasifiquen una reserva sin conocer la documentación en virtud que el OR manifiesta que se encuentra en revisión y aprobación.
4. El CI se tarda demasiado en dar respuesta a las solicitudes y no atiende con exhaustividad las solicitudes.
5. Vista a la contraloría.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en determinar si se cumplió adecuadamente la obligación, de proporcionar de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada, así como, satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

2. En cuanto a la acumulación de las solicitudes de información por parte del CI.

La acumulación en materia de transparencia y acceso a la información pública es una figura procesal que consiste en la concentración de dos o más asuntos vinculados para sujetarlos a una tramitación común y resolverlos en un mismo momento procesal. Consiste en el trámite y resolución conjunta de dos o más solicitudes que no pierden su autonomía, con la finalidad de resolver de manera congruente y sin contradicciones las cuestiones que han de dirimirse en los asuntos objeto de acumulación.

De esta forma, se materializan dos principios básicos del procedimiento de acceso a la información pública: el de economía procesal y el de no contradicción. El



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-83/15
y su acumulado INE/OGTAI-REV-84/15

primero, permite la atención pronta y expedita de los requerimientos de información de los ciudadanos disminuyendo tiempo y recursos en su gestión al evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos. El segundo principio evita que el órgano responsable emita resoluciones contradictorias en asuntos vinculados.

Al respecto, sirve de guía el Criterio 1/2010⁷ *ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y RECURSO, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA*, emitido por este Órgano Garante. Este criterio señala que procede la acumulación de expedientes cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia por tratarse de que el recurrente es la misma persona, la vía procesal utilizada también es la misma y los conceptos de agravio esgrimidos en cada uno de los recursos sean sustancialmente idénticos no obstante que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se refieran a información relativa a diversas áreas u órganos del Instituto o diversos partidos políticos nacionales, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias. Considerando lo anterior, se puede dar la acumulación aun cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aunque la información solicitada sea distinta.

En este sentido, la acumulación de solicitudes de información por parte del CI es plenamente aplicable dentro del proceso de gestión de la solicitud, **en tanto exista un grado de conexión entre aquéllas**, haciendo posible que se dicte una resolución conjunta en la aplicación del principio de uniformidad procesal (establecer reglas, términos, plazos y requisitos similares para trámites similares). Lo anterior encuentra su fundamento legal en el artículo 27, párrafo 2, del Reglamento:

⁷ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 1/2010. Acumulación, procede cuando existe identidad de persona y recurso, aun cuando la información solicitada sea distinta, consultable en: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI_Resoluciones_de_Transparencia/ (Sistematización de Criterios OGTAI)*



“Artículo 27.

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su Resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.

[...]

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que en la respuesta otorgada por la DEA a la solicitud de información **UE/15/02064** se manifiesta que la **información es pública**, hecho que se corrobora en el oficio INE/DEA/2260/2015 donde el OR fundamenta su respuesta en el artículo 25, párrafo 3, fracción III, del Reglamento, que a la letra dice:

[...]

III. En caso que la información solicitada sea pública y obre en los archivos de los órganos del Instituto o del partido político al que se turnó la solicitud, éstos deberán notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud. La notificación que los órganos envíen a la Unidad de Enlace debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 30 y 31 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. La Unidad de Enlace tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para notificar la respuesta al solicitante;

[...]

No obstante, como ya se dijo la acumulación resulta procedente cuando se trata de diversas solicitudes de un mismo solicitante y la respuesta provenga de un mismo órgano responsable, supuestos que se actualizaron en el presente caso, en términos de lo establecido en el artículo 27, párrafo 2, del Reglamento, por lo tanto motivo de inconformidad señalado por el recurrente resulta infundado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-83/15
y su acumulado INE/OGTAI-REV-84/15

3. Respecto a la información proporcionada por la DEA y que el CI no puso a disposición.

En la resolución INE-CI292/2015 emitida por el CI en sesión extraordinaria celebrada el 5 de junio de 2015 se advierte la siguiente información:

V. Información Pública.

La DEA al dar respuesta a la solicitud UE/15/2064 pone a disposición del solicitante como información pública, lo siguiente:

Dirección del Secretariado Acreditación de la reestructura:

- Vigencia de la reestructura 1° de enero de 2015.
- Nuevas atribuciones conferidas en la Reforma Político – Electoral.
- Artículo 68. Incisos j) y w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral expedido por Acuerdo INE/CG268/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral aprobado en Acuerdo INE/CG256/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Presupuesto aprobado.

| Presupuesto Anual Servicios Personales | Presupuesto Anual Impuesto Sobre Nómina | Total Anual |
|--|---|-------------|
| 5,843,907 | 154,882 | 5,998,789 |

Coordinación Nacional de Comunicación Social.
Acreditación de la reestructura:

- Vigencia de la reestructura 1° de enero de 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-83/15
y su acumulado INE/OGTAI-REV-84/15

- Nuevas atribuciones conferidas en la Reforma Político – Electoral.
- Artículo 64 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral expedido por Acuerdo INE/CG268/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Presupuesto aprobado.

| Presupuesto Anual Servicios Personales | Presupuesto Anual Impuesto Sobre Nómina | Total Anual |
|--|---|--------------|
| 4,024,425.00 | 107,849.00 | 4,132,274.00 |

Dirección Jurídica.

Acreditación de la reestructura:

- Vigencia de la reestructura 1° de enero de 2015.
- Consolidación de las atribuciones conferidas, oficio INE/DJ/780/2014.
- Artículo 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral expedido por Acuerdo INE/CG268/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Presupuesto aprobado

| Presupuesto Anual Servicios Personales | Presupuesto Anual Impuesto Sobre Nómina | Total Anual |
|--|---|--------------|
| 3,507,130.00 | 98,521.00 | 3,605,651.00 |

Unidad Técnica de Fiscalización.

Acreditación de la reestructura:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-83/15
y su acumulado INE/OGTAI-REV-84/15

- Vigencia de la reestructura 1° de enero de 2015.
- Nuevas atribuciones conferidas en la Reforma Político – Electoral.
- Reglamento de Fiscalización aprobado con Acuerdo INE/CG/263/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Artículo 72 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral expedido por Acuerdo INE/CG268/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Presupuesto aprobado.

| Presupuesto Anual Servicios Personales | Presupuesto Anual Impuesto Sobre Nómina | Total Anual |
|--|---|-------------|
| 45,274,260 | 201,807 | 45,476,067 |

Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.

Acreditación de la reestructura:

- Vigencia de la reestructura 1° de enero de 2015.
- Nuevas atribuciones conferidas en la Reforma Político – Electoral.
- Artículos 80 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral expedido por Acuerdo INE/CG268/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso aprobado con acuerdo INE/CG70/2014 del Consejo General.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-83/15
y su acumulado INE/OGTAI-REV-84/15

Presupuesto aprobado

| Presupuesto Anual Servicios Personales | Presupuesto Anual Impuesto Sobre Nómina | Total Anual |
|--|---|-------------|
| 4,762,575 | 98,332 | 4,860,907 |

En ese sentido, tal y como ha quedado asentado en los párrafos anteriores se advierte que la información proporcionada por la DEA correspondiente a la solicitud UE/15/02064 se pone a disposición del solicitante, hecho que se confirma en el resolutivo Tercero de la resolución del CI.

Ahora bien, en alcance a su informe circunstanciado, la DEA precisó que en la respuesta otorgada a la solicitud de información UE/15/02064, mediante el oficio INE/DEA/2260/2015, se adjuntaron en formato electrónico diversos documentos sobre la normatividad que fundamentaba la respuestas proporcionada por la misma Dirección.

Ahora, si bien la DEA en su respuesta primigenia puso a disposición en formato digital los siguientes documentos:

- Reglamento Interior del INE;
- Reglamento de la Oficialía Electoral del INE;
- Presupuesto del INE para el ejercicio fiscal del año 2015 y por el que se establecen las Obligaciones y las Medidas de Racionalidad y Disciplina Presupuestaria, las cuales se derivan de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, y;
- Oficio INE/DJ/780/2014.

La UE notificó únicamente al solicitante la resolución del CI, en la cual se advierte que se pone a disposición del solicitante la información pública que brindó la DEA,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-83/15
y su acumulado INE/OGTAI-REV-84/15

más no la documentación que adjuntó esa Dirección Ejecutiva, misma que fundamentaba la respuesta proporcionada.

Lo que resulta particularmente relevante, porque tal omisión forma parte de los motivos de inconformidad en el recurso de revisión en cita, dado que el recurrente se duele de que no se le indica donde puede encontrar la información, ni las ligas de internet donde pueda acceder a dicha información. Esta gestión es atribuible a la UE, encargada de servir como vínculo entre las partes involucradas en dicho recurso.

En razón de lo anterior, este Colegiado estima conveniente **confirmar** la respuesta otorgada por la DEA a la solicitud de información UE/15/02064 dado que proporcionó la información correspondiente a las áreas del INE que tuvieron impactos en su estructura derivado de la Reforma Electoral 2014.

Bajo ese parámetro, no pasa desapercibido para este Colegiado que tratándose de información que se encuentra disponible públicamente en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, debe hacerse saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, y con ello se dará por cumplido su derecho de acceso a la información, lo anterior encuentra sustento en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento.

Al efecto, cabe hacer notar que la DEA en el alcance a su informe circunstanciado señaló que conforme a lo que establecido en el Reglamento, proporciona las direcciones electrónicas ubicadas en la página de Internet del Instituto, en las cuales podrán ser consultados los documentos siguientes:

Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral

[http://norma.ine.mx/documents/27912/276876/Reglamento Interior INE.pdf/16aab1fa-b2ba-485d-af6d-1179648b11b6](http://norma.ine.mx/documents/27912/276876/Reglamento%20Interior%20INE.pdf/16aab1fa-b2ba-485d-af6d-1179648b11b6)

Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral

[http://norma.ine.mx/documents/27912/1142312/2014 Reglamento+ Oficialia.pdf/acfd26c8-c31a-4b2c-9044-4f3b26e30c7e](http://norma.ine.mx/documents/27912/1142312/2014%20Reglamento%20Oficialia.pdf/acfd26c8-c31a-4b2c-9044-4f3b26e30c7e)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-83/15
y su acumulado INE/OGTAI-REV-84/15

Presupuesto del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal del año 2015 y por el que se establecen las Obligaciones y las Medidas de Racionalidad y Disciplina Presupuestaria, las cuales se derivan de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEA/DEA-PresupuestoInformes/DEA-PresupuestoIFE/PresupuestoIFE-docs/2015/INE-CG341-2014_PPT-2015.pdf

En ese sentido, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información y dar al solicitante una respuesta adecuada en cumplimiento de los principios y bases que rigen el derecho de acceso a la información pública, se estima necesario resolver lo siguiente:

- 1) Se instruye a la UE, notifique la respuesta completa otorgada por la DEA (primera respuesta), es decir, entregue los anexos a fin de que el solicitante cuente con toda la información necesaria para satisfacer su derecho de acceso a la información. Lo anterior, en un plazo que no exceda dos días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
- 2) Asimismo, la UE debe poner a disposición del recurrente las ligas de internet en donde podrán ser consultados los documentos que fundamentan la respuesta concedida por la DEA.

Respecto a de la clasificación de la información hecha por el CI, cabe mencionar que en la respuesta otorgada por la DEA señaló en el oficio INE/DEA/2329/2015 que conforme a lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del Reglamento, la documentación correspondiente a las modificaciones de las estructura orgánica y ocupacional que sufrieron las Unidades Técnicas con motivo de la Reforma Político-Electoral, derivadas del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los Reglamentos aprobados al respecto por el Consejo General, se encuentran en proceso de revisión y aprobación, por lo que, hasta en tanto concluya ese proceso, no sería



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-83/15
y su acumulado INE/OGTAI-REV-84/15

posible atender positivamente la información solicitada, razón por la cual declaró inexistente la información.

En ese sentido, se debe entender como por declaración de inexistencia el acto por el cual un órgano responsable, señala que la información requerida por algún solicitante no obra en sus archivos.

Bajo ese parámetro, la respuesta concedida por la DEA fue sometida al CI, mismo que en su análisis advirtió que en razón a lo expuesto por esa Dirección Ejecutiva, ésta no clasificó correctamente la información, ya que, si la información se encuentra en un proceso de revisión, y aprobación se debería clasificar como información temporalmente reservada, hasta tanto no se emita una decisión definitiva, esto con fundamento en el artículo 11, párrafo 3, Fracción VI, del Reglamento.

ARTÍCULO 11

De los criterios para clasificar la información

[...]

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

[...]

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada

[...]

En ese sentido, resulta procedente confirmar la revocación que hizo el CI respecto a la declaratoria de inexistencia formulada por la DEA y la clasificación que hizo éste a dicha información como temporalmente reservada.

4. Respecto al tiempo transcurrido entre la fecha en que se le notifica la ampliación del plazo para dar respuesta y la fecha en que tiene conocimiento el CI de sus solicitudes de información.



El artículo 25, párrafo 3, inciso IV, del Reglamento, establece:

Artículo 25.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

[...]

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

[...]

V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido, la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como de la versión pública del mismo, para los efectos referidos en la fracción anterior;

[...]

Del precepto transcrito se advierte que los órganos responsables tienen un plazo de 5 días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud para remitir al CI la respuesta correspondiente, en el supuesto de que clasifiquen la información o declaren inexistencia, a fin de que ese comité resuelva si confirma, modifica o revoca, tales declaraciones.

Por su parte, el artículo 27, párrafo 3, del mismo Reglamento, prevé:

Artículo 27.

De las Resoluciones del Comité

[...]

3. Las Resoluciones del Comité deberán ser emitidas a la brevedad posible, sin más limitante que el plazo o a la ampliación a que se refiere el párrafo 1 del artículo 25 de este Reglamento.

[...]

De lo anterior, se advierte que la normatividad aplicable en materia de transparencia no establece plazo alguno después de la recepción de la respuesta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-83/15
y su acumulado INE/OGTAI-REV-84/15

de los órganos responsables, para que resuelva el asunto, la única limitante es ajustarse a la ampliación del plazo establecido en el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento, que a la letra dice:

Artículo 25.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado por la Unidad de Enlace. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante.

[...]

Ello implica que el CI debe determinar lo procedente en cada asunto que es sometido a su consideración, dentro del **plazo máximo de treinta días hábiles previstos en el Reglamento**, contabilizando el primer plazo de 15 días y su ampliación excepcional por un periodo igual, considerando que a más tardar el día 30 se debe entregar la respuesta al solicitante.

De lo anterior se advierte, que la solicitud UE/15/02064 fue ingresada el 1 de mayo de 2015; así mismo la solicitud UE/15/02324 fue ingresada el 14 de mayo de 2015, se hizo del conocimiento del solicitante la ampliación excepcional del plazo el 22 de mayo y el 4 de junio respectivamente y la resolución del CI le fue notificada el 12 de junio de 2015.

De lo anterior se advierte que la ampliación de plazo vencía el 12 y el 15 de junio de 2015, la notificación de la resolución, se realizó el 12 de junio de 2015, por lo que se advierte que la respuesta fue otorgada en tiempo y forma, en ambos casos.



5. Vista a la Contraloría

Por lo estudiado en el apartado que antecede, la vista a la Contraloría solicitada por el recurrente en su escrito de recurso de revisión no es procedente, toda vez que las respuestas se otorgaron en tiempo y forma al solicitante y en ningún momento se vulneró el derecho de acceso a la información del ciudadano.

6. Conclusiones.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante estima que la acumulación hecha por el CI a la respuesta otorgada por la DEA a la solicitud de información UE/15/02064, fue correcta, ya que al tratarse de diversas solicitudes de un mismo solicitante y de las respuestas de un mismo órgano responsable se actualizaron los supuestos establecidos en el artículo 27, párrafo 2, del Reglamento.

Se instruye a la UE notifique la respuesta completa otorgada por la DEA (primera respuesta), es decir, con sus anexos; en un plazo que no exceda dos días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Asimismo, la UE deberá poner a disposición del recurrente las ligas de internet en donde podrán ser consultados los documentos que fundamentan la respuesta concedida por la DEA.

Se confirma la clasificación de la reserva temporal de la información emitida por el CI en la resolución INE-CI/292/2015, respecto a la solicitud de información UE/15/02324 concerniente a la documentación soporte de la nueva estructura orgánica y ocupacional con motivo de la Reforma Político-Electoral en las áreas y unidades técnicas que conforman el INE.

Respecto de los plazos en que se llevaron a cabo las actuaciones del el Comité de Información se encontraron ajustadas a derecho, dado que la resolución del CI se notificó al recurrente dentro del plazo máximo señalado en el Reglamento.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-83/15
y su acumulado INE/OGTAI-REV-84/15

Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO.- Se **confirma** la acumulación hecha por el CI en el resolutivo Segundo de la resolución INE-CI292/2015.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de la reserva temporal de la información emitida por el CI en la resolución INE-CI/292/2015, respecto a la solicitud de información UE/15/02324.

TECERO.- Se **confirma** la respuesta de la DEA, correspondiente a la solicitud de información UE/15/02064 conforme a lo señalado en el considerando QUINTO de la presente resolución.

CUARTO.- Se **instruye** a la UE, para que notifique a Emmanuel T la respuesta completa de la DEA, correspondiente a la solicitud UE/15/02064 en los términos señalados en el numeral QUINTO del presente fallo.

QUINTO.- Se **instruye** a la UE, para que en futuras ocasiones notifique a los solicitantes las respuestas completas emitidas por los Órganos Responsables, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-83/15
y su acumulado INE/OGTAI-REV-84/15

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO